



El presente documento denominado “**Resolución del expediente número SCG/DGNAT/DN-33/2022-05** contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**.”

<p>Resolución del expediente número SCG/DGNAT/DN-33/2022-05</p>	<p><i>Eliminado del Encabezado página 1 a la 4:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del reclamante. <p><i>Eliminado página 1:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del reclamante. <p><i>Eliminado página 2:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del reclamante. <p><i>Eliminado página 3:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del reclamante. <p><i>Eliminado página 4:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del reclamante.
--	---

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- *Artículo 6 inciso A fracción II y artículo 16.*

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

- *Artículo 6 fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, Artículo 21, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 90 fracción II, Artículo 121 fracción XXXIX, Artículo 169, Artículo 176 fracción III, Artículo 181, y Artículo 186.*

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES, Segundo, fracción XVIII, CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN



CONFIDENCIAL, Séptimo, fracción III, Trigésimo octavo fracción I, CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS, Quincuagésimo Séptimo, fracciones I, II y III y Quincuagésimo Octavo. SECCIÓN I DOCUMENTOS IMPRESOS, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo segundo inciso b.

Este documento, fue sometido a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría, en la Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el día 18 de enero de 2023, en la cual se aprobó:

“ACUERDO CT-E/03-01/23: *Mediante propuesta de los Órganos Internos de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Caja de Previsión De la Policía Preventiva de la Ciudad de México, Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, Procuraduría Social de la Ciudad de México, Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, así como los Órganos Internos de Control en las Alcaldías Cuajimalpa de Morelos, Gustavo A. Madero, Milpa Alta, Miguel Hidalgo, Venustiano Carranza adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, al igual que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General, con motivo del cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXXIX del artículo 121 de la LTAIPRCCDMX, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales contenidos en el listado de las resoluciones y laudos que se emitieron en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, respecto del cuarto trimestre del 2022.”(sic)*

El Acta en mención se encuentra publicada en el siguiente hipervínculo:

<http://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/A121F43/2023/3aExt-2023.pdf>



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN-33/2022-5
PROMOVENTE:



Ciudad de México, a los 23 días de junio de 2022.

Visto el estado procesal que guardan las constancias que integran el expediente SCG/DGNAT/DN-33/2022-05, de las cuales se advierte que mediante acuerdo de fecha 6 de mayo de 2022, se previno a los señores [REDACTED], en los siguientes términos:

[...]

- 1) Señale el nombre de la Dependencia, Órgano Desconcentrado, Alcaldía o Entidad de la Administración Pública a quien se le atribuye la actividad administrativa irregular;
- 2) Señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México;
- 3) Precisen la actividad administrativa irregular reclamada; los daños causados; el monto que reclaman por cada uno de los daños causados y por cada uno de los promoventes; así como la relación causa-efecto entre el daño y la acción administrativa imputable al Ente Público;
- 4) Señalen la fecha en que se produjo el daño, y en caso de ser continuo, la fecha en que cesaron los efectos lesivos;
- 5) Realicen una descripción clara y sucinta de los hechos y razones en los que apoyan la petición;
- 6) Señalen los agravios y argumentos de derecho en que fundan su reclamación;
- 7) Ofrezcan y presenten las pruebas con las cuales acrediten los hechos argumentados, debiendo expresar con toda claridad cuál es el hecho o hechos que pretende demostrar con las mismas y las razones por las que estima que demostrarán sus afirmaciones;

Se hace del conocimiento a los promoventes, que en términos de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, en la sustanciación del procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial, en lo no previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, con relación al ofrecimiento, desahogo y valoración de pruebas, se aplican supletoriamente las disposiciones legales que sobre el particular prevé el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; en ese sentido, todas las pruebas deberán ofrecerse acorde con los términos y formalidades exigidas en dicho Código, a las cuales se le otorgará el alcance y valor probatorio que en derecho corresponda.

[...]

Acuerdo que se notificó a los señores [REDACTED], el día 9 de junio de 2022, tal y como se desprende de la Comparecencia de dicha fecha, que obra en el expediente en que se actúa.



En ese sentido, el término de CINCO DÍAS HÁBILES concedido a los reclamantes para el desahogo de la prevención surtió efectos al día siguiente hábil de la notificación, es decir, el día 10 de junio del presente año, y corrió los días 13, 14, 15, 16 y 17 del mes de junio de 2022; sin contar los días 11 y 12 de junio del mismo año, por corresponder a sábado y domingo, siendo inhábiles, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, por disposición expresa de su artículo 25; sin que a la fecha de emisión del presente proveído se haya presentado escrito o promoción alguna por parte de los CC. ALMA DELIA GARCÍA MÉNDEZ, DELIA MÉNDEZ JIMÉNEZ Y MAURILIO GARCÍA MILLÁN, en la cual atendiera la prevención realizada por esta Autoridad.

Derivado de lo anterior, es dable tener por no presentada la reclamación de la los CC. ALMA DELIA GARCÍA MÉNDEZ, DELIA MÉNDEZ JIMÉNEZ Y MAURILIO GARCÍA MILLÁN, atendiendo a lo establecido en el 45 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, por disposición expresa de su artículo 25 y del artículo 14, fracción II, del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.

Cabe señalar que la anterior determinación no puede tildarse como violatoria del derecho humano de acceso a la justicia, en razón de que no se trata de una consecuencia desproporcionada y excesiva, en la medida que existe razonabilidad entre la magnitud de la sanción y la obligación incumplida, es decir, guarda la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, máxime cuando se le concedió a la promovente la oportunidad de reparar la omisión en que incurrió, por tanto, es válido considerar que el propósito legítimo de la sanción procesal va encaminada a condicionar el acceso al medio de defensa efectivo, al cumplimiento tanto de las formalidades, como de los presupuestos de admisibilidad y procedencia del procedimiento de mérito y, por ende, no es incompatible con el derecho humano en comento, ya que respetando el contenido de tal derecho fundamental, el aludido requisito de procedibilidad en el presente considerando, pretende preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos, como lo es, la seguridad jurídica.

Para robustecer lo anterior, resulta conveniente citar la siguiente tesis jurisprudencial:

"ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo.

1 Registro digital: 2004823; Institución: Tribunales Colegiados de Circuito; Época: Décima Época; Materia(s): Constitucional, Contine; Tesis: XI.Io.A.T./J (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro XXVI, Noviembre de 2013. Tomo 1, página 699; Tipo: Jurisprudencia



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN-33/2022-5
PROMOVENTE:



porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobierno no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo."

Visto lo anterior se:

ACUERDA

PRIMERO.- Al no haber desahogado en tiempo los [redacted], la prevención ordenada en el acuerdo de fecha 6 de mayo del presente año, en donde se les previno con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11, fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y último párrafo, del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el proveído antes referido; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracción II, del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 45 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, acorde a lo dispuesto en su artículo 25, **SE DETERMINA TENER POR NO PRESENTADA LA RECLAMACIÓN** promovida por los [redacted].

No obstante a lo anterior, se deja a salvo el derecho de los [redacted], para que en caso de ser de su interés y encontrarse en tiempo, presente un nuevo escrito de reclamación por daño patrimonial.

SEGUNDO.- Se ponen a la vista de las partes, las constancias que integran el expediente de cuenta, quedando a su disposición con previa cita a los teléfonos 55-5627-9700, extensiones 50703, 50704 y 50707 para su consulta en días y horas hábiles, en las oficinas que ocupa esta Dirección de Normatividad, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas; lo anterior, en cumplimiento al Plan Gradual hacia la Nueva Normalidad en la Ciudad de México; y sus respectivos Lineamientos para su ejecución, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintinueve de mayo de dos mil veinte.



TERCERO.- De conformidad con lo establecido en los párrafos primero, segundo y cuarto, del artículo 186, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en correlación con el artículo 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, los datos que obren en autos del presente expediente, guardan el carácter de información confidencial.

CUARTO.- Notifíquese personalmente el presente acuerdo a los

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA POR DUPLICADO LIC. FERNANDO ULISES JUÁREZ VÁZQUEZ, DIRECTOR DE NORMATIVIDAD, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1º, 22, 23 Y 25 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL; 30 AL 59 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 4 y 9 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL; Y 258, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Con fundamento en el artículo 19, fracción VI, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, firma por ausencia del titular de la Dirección de Normatividad, de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México



Lic. Mitsy Ivonne Reudón Villalpando.
Subdirectora de Recursos de Inconformidad y Daño Patrimonial de la Dirección de Normatividad.

ELABORÓ
D.V.S.

REVISÓ
C.R.C.

AUTORIZO
MIRV